HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia,** le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los C. C. diputados **JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA Y RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ,** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; integrantes de la LXVII Legislatura, que contiene **reforma al artículo 79 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango,, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen de Acuerdo, con base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen fue presentada al Pleno de éste Congreso en fecha 13 de diciembre de 2017, y la misma tiene como objeto reformar el artículo 79 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango.

Lo anterior con la finalidad de penalizar los delitos derivados de la conducción de vehículos de motor cometidos por conductores que utilicen teléfonos celulares con la salvedad de que se utilice con tecnología de manos libres u otra tecnología que evite la distracción del conductor al momento de ocasionar un accidente vial.

SEGUNDO.- Es importante manifestar al respecto que ésta Comisión dictaminó en fecha 04 de abril del año 2017 a favor una propuesta en los

mismos términos que la que hoy analizamos, y la cual se aprobó por decreto 140 de fecha 13 de mayo de 2017, dicha propuesta contenía el mismo fundamento de la necesidad urgente social de atender esta problemática por lo cual los Diputados decidimos en conjunto con expertos en la materia, es decir Jueces y Magistrados en materia Penal hacer, las adecuaciones necesarias al Código Penal, las cuales quedaron en los siguientes términos:

Artículo 79. . .

. . .

. . .

I…

II. Cuando por culpa y con motivo de tránsito de vehículos se cometa el delito de lesiones y el sujeto activo conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro hasta trecientos sesenta Unidades de Medida y Actualización.

En el caso de homicidio por la causa descrita en el párrafo anterior la sanción será de cinco a diez años de prisión y multa de trecientos sesenta hasta setecientos veinte días Unidades de Medida y Actualización;

III. . . . . . .

IV. Cuando por causa del uso durante la conducción del vehículo, de radio, teléfono celular o cualquier otro aparato de comunicación, salvo que se utilice con tecnología de manos libres u otra tecnología, que motive la distracción del conductor, se cometa el delito lesiones, se le aplicará al culpable la pena de uno a cinco años de prisión o una multa de setenta y dos hasta trecientos sesenta Unidades de Medida y Actualización.

En el caso de homicidio por la causa descrita en el párrafo anterior la sanción será tres a seis años de prisión y multa de doscientos dieciséis hasta cuatrocientos treinta y dos Unidades de Medida y Actualización; y,

V. . . . . . .

TERCERO.- Como se advierte en dicha reforma no solo se incluyó el supuesto de lesiones a causa de dicho distractor, igualmente con la salvedad del uso de la tecnología denominada “manos libres”, si no también se contempló el delito de homicidio por culpa en dicho supuesto.

Así mismo se incluyó el supuesto de lesiones para la fracción II, que contemplaba anteriormente únicamente el homicidio culposo en caso de que se conduzca en estado de ebriedad, por lo que se consideró prudente incluir el de lesiones para el mismo supuesto.

Por los motivos antes expuestos los integrantes de esta Comisión consideramos que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, no es procedente, por lo que nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

P R O Y E C T O D E A C U E R D O

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO**: ACUERDA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Por los argumentos expuestos en los considerandos del presente Dictamen de Acuerdo, se deja sin efecto la iniciativa presentada por los **C.C. DIPUTADOS JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA Y RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ,** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional e integrantes de la LXVII Legislatura, que contiene **reforma al artículo 79 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango.**

TRANSITORIO

ÚNICO.- Ordénese el archivo del presente expediente como totalmente concluido.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 30 (treinta) días del mes de abril del año 2018 (dos mil dieciocho).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
PRESIDENTE

DIP. JORGE PÉREZ ROMERO
SECRETARIO

DIP. CLARA MAYRA ZEPEDA GARCÍA
VOCAL

DIP. BRENDA AZUCENA ROSAS GAMBOA
VOCAL

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES
VOCAL